Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2022

# RESOLUCIÓN N° 0330-2022-ANA-TNRCH

**Lima, 27 de mayo de 2022**

| | | |
|---|---|---|
| **EXP. TNRCH** | : | 082-2022 |
| **CUT** | : | 172083-2021 |
| **IMPUGNANTE** | : | Carmen Tarqui Chambilla |
| **MATERIA** | : | Regularización de licencia de uso de agua |
| **ÓRGANO** | : | AAA Caplina - Ocoña |
| **UBICACIÓN POLÍTICA** | : | |
| Distrito | : | Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa |
| Provincia | : | Tacna |
| Departamento | : | Tacna |

***SUMILLA:***
*Se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Tarqui Chambilla contra la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO, debido a que el referido acto administrativo fue emitido conforme a ley.*

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Tarqui Chambilla contra la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2021, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 423-2020-ANA-AAA.CO de fecha 26.06.2020, con la cual se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por la administrada.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Carmen Tarqui Chambilla solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Carmen Tarqui Chambilla sustenta su recurso de apelación manifestando que no se ha efectuado una correcta valoración del certificado de productor agrario emitido por la Agencia Agraria Tacna, pues si bien es del 2020, este es otorgado luego de acreditar cinco (05) años de posesión, con lo cual se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La señora Carmen Tarqui Chambilla, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Tacna, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

a) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada sobre el uso del agua para irrigar un predio ubicado en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.

- Declaraciones juradas y recibos de pago de impuesto predial de los años 2002, 2010, 2014 y 2015.
- Constancia de posesión de fecha 16.09.2020 emitida por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.
- Acta de visita inspectora y constatación ocular de fecha 10.09.2022 elaborada por el juez de paz del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.
- Actas de constatación de posesión de fechas 30.06.2009 y 30.08.2010 elaboradas por el juez de paz del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos sobre el uso público, pacífico y continuo del agua:
- Copia de una autorización de fecha 12.08.2004 emitida por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa mediante la cual se permite a la Asociación Granja Viñani de los Discapacitados de las Fuerzas Armadas del Perú para que instalen un punto de alimentación eléctrico.
- Copia de una autorización de fecha 10.08.2002 emitida por la Asociación Agropecuaria Valle 2000 para que pueda instalar un punto eléctrico en su red primaria.
- Boletas de venta de los años 2011, 2012, 2015 de productos industriales.

d) Formato Anexo N° 06 – Memoria descriptiva.

4.2. La Administración Local de Agua Caplina – Locumba, mediante el Informe Técnico N° 67-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.10.2019, concluyó que la administrada no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.3. Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 249-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.12.2019, recomendó declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la señora Carmen Tarqui Chambilla, pues no se había cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

pacífico y continuo del agua.

4.4. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Legal N° 177-2020-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 27.04.2020, señaló que la administrada no ha acreditado la titularidad o posesión legítima del predio para el cual solicita el derecho ni el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que recomendó declarar improcedente el pedido de la señora Carmen Tarqui Chambilla.

4.5. Con la Resolución Directoral N° 423-2020-ANA-AAA.CO de fecha 26.06.2020, notificada el 20.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña indicó que la señora Carmen Tarqui Chambilla no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, pues los documentos que presentó se encuentran a nombre de la Asociación Granja Viñani de los Discapacitados de las Fuerzas Armadas del Perú; razón por la cual, recomendó declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por la administrada.

4.6. La señora Carmen Tarqui Chambilla, mediante el escrito presentado el 22.10.2021 ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 423-2021-ANA-AAA.CO, adjuntando en calidad de nuevos medios probatorios los siguientes documentos:

- Constancia de Posesión N° 685-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06.03.2018 emitida por la Agencia Agraria Tacna a favor de la señora Carmen Tarqui Chambilla.

- Declaración jurada de impuesto predial del año 2021 y su respectivo recibo de pago a favor de la señora Carmen Tarqui Chambilla.

- Certificado de Productor N° 102-2020-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24.11.2020 emitido por la Agencia Agraria Tacna a favor de la señora Carmen Tarqui Chambilla, documento que indica que la administrada se encuentra explotando en el predio denominado Parcela 05 con un área de 0.9659 ha, tal y como consta del Acta de Inspección Ocular N° 128-2020-AA-TACNA/DRAT/GOB.REG.TACNA.

4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Legal N° 0382-2021-ANA-AAA.CO /YISG de fecha 10.12.2021, concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 423-2021-ANA-AAA.CO interpuesto por la señora Carmen Tarqui Chambilla.

4.8. Con la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2021, notificada el 04.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña indicó lo siguiente:

a) Con la Constancia de Posesión N° 685-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la Declaración jurada de impuesto predial del año 2021 la administrada acreditó la posesión legítima del predio para el cual se solicita el derecho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

b) El Certificado de Productor N° 102-2020-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la inspección ocular a la que hace referencia son del año 2020, por lo que la administrada no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.

Por lo expuesto, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 423-2021-ANA-AAA.CO interpuesto por la señora Carmen Tarqui Chambilla.

4.9. A través del escrito ingresado el 21.01.2021, la señora Carmen Tarqui Chambilla presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO, acorde con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. Mediante el Memorándum N° 0568-2022-ANA-AAA.CO de fecha 07.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[2], modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[3].

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4]; razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *"**quienes usan el agua** sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (…)"* (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
> *3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.

c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.

d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

*"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
*2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[5] y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

**Respecto del argumento del recurso de apelación**

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. El Certificado de Productor N° 102-2020-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24.11.2020, presentado por la administrada con la finalidad de acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo, es un documento emitido

[5] El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
*"**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes***
*7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:*
*a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
*b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:*
*b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
*b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:*
*b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.*
*b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.*
*[...]"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

por la Agencia Agraria Tacna, que refleja únicamente una constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 128-2020-AA-TACNA/DRAT/GOB.REG.TACNA en el año 2020, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo extraído del pozo materia del presente procedimiento al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los casos de regularización.

6.7.2. Cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que no ocurre en el presente caso, pues si bien el Certificado de Productor N° 102-2020-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular N° 128-2020-AA-TACNA/DRAT/GOB.REG.TACNA, la referida diligencia se llevó a cabo en el año 2020, no siendo posible acreditar con dicho documento un uso del agua al 31.12.2014. Por tal motivo, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.8. En consecuencia, advirtiéndose que las Resoluciones Directorales N° 423-2020-ANA-AAA.CO y N° 1188-2021-ANA-AAA.CO tienen como fundamento para desestimar la solicitud presentada, el hecho de no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, y que este es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición necesaria para su procedencia, y por no haberse verificado la contravención del Principio del Debido Procedimiento[6], este colegiado concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Carmen Tarqui Chambilla contra la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0330-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 27.05.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Tarqui

---

[6] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*

*.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
*(…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB

Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2022

Chambilla contra la Resolución Directoral N° 1188-2021-ANA-AAA.CO.

**2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D21AA4DB